Exp. 503-2022-EPRI-00054
Rcs. [redacted] y la razón social Comercial [redacted], [redacted].
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1001

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) la razón social [redacted], organizada en base a las leyes dominicanas, RNC núm. 132226798, con domicilio social y comercial ubicado en la Torre núm. 4, apartamento núm. 803, residencial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

Exp. 503-2022-EPRI-00054
Rcs. [redacted] y la razón social Comercial [redacted], [redacted].
Fecha: 31 de julio de 2026

Caonabo Towers, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, tercera civilmente demandada, debidamente representada por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; y 2) [redacted], de generales antes mencionadas, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de febrero de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: A) dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por el tercera civilmente demandada razón social Comercial [redacted], debidamente representada por el señor [redacted], por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial Lcda. [redacted]; B) diecisiete (17) del mes de julio de año dos mil veinticinco (2025), por el imputado [redacted], por intermedio de su defensa técnica Lcdo. [redacted], defensor público, oralizado en audiencia por el Licdo. [redacted], abogado adscrito, ambos de la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la Sentencia Penal núm. 040-2025-SSEN-00016, dictada en fecha veintitrés*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *(23) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todos sus aspectos la Sentencia Penal núm. 040-2025-SSEN 00016, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al no haberse verificado los vicios argüidos por los recurrentes.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 250 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 040-2025-SSEN-00016, de fecha 23 de enero de 2025, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, condenándolo a 6 meses de prisión, al pago conjunto y solidario con la razón social [redacted], de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), como restitución del monto del importe del cheque

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

y al pago de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) como indemnización.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01093, del 22 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por la razón social [redacted], debidamente representada por [redacted] y por [redacted] y se fijó audiencia para el 22 de julio de 2026, a los fines de conocer sus méritos, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 31 de julio de 2026, a las 4:30 de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de la parte recurrente y el abogado de la parte recurrida, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], y la razón social Comercial [redacted], parte recurrente: *Primero: En cuanto a la forma, que tenga a bien declarar bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la razón social Comercial*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

[redacted], debidamente representada por el señor [redacted], en contra de sentencia núm. 502-2026-SSEN-00011 de fecha 12 de febrero de 2026, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido depositada conforme a la legislación nacional. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra la razón social [redacted], debidamente representada por el señor [redacted], sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444.2 literal a) del Código Procesal Penal, en esas atenciones proceda a reformar la sentencia en el aspecto civil y, por vía de consecuencia, sancionar la razón social Comercial [redacted] S.R.L., al pago de la suma ascendente de un millón trescientos tres mil pesos dominicanos (RD$1,303,000.00), que es el correcto importe que debe realizarse. De igual forma, reajustar el monto de la indemnización a la suma ascendente de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00).

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación del [redacted], parte recurrente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declare como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

de casación interpuesto por el señor [redacted], a través de su defensa técnica, los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensor público y aspirante a defensora pública, respectivamente, contra la sentencia núm. 502-2026-SSEN-00011, leída íntegramente el 12 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en el modo, en la forma, el lugar y dentro del plazo legalmente establecido. Segundo: En cuanto al fondo, que se acoja el presente recurso de casación, por haberse configurado cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 502-2026-SSEN-00011, leída íntegramente el 12 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, proceda a casar la sentencia recurrida, otorgándole a nuestro representado la absolución en cuanto a lo penal y en cuanto a lo civil adecuar el monto por concepto de restitución e indemnización a la suma de un millón trescientos tres mil pesos (RD$1,303,000.00), que es la correcta, conforme a lo establecido en el artículo 54 del Código Procesal Penal. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por la Defensa Pública.

1.4.3. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida: *Primero: Que se rechacen por improcedente y mal fundado los recursos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

de casación de la parte que nos adversa. Segundo: Que se acoja en todas sus partes la sentencia dictada por la Segunda Cámara de la Corte de Apelación. Tercero: Que se condene al pago de la costa, al señor Samiel [redacted] y a la empresa.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. La recurrente [redacted], debidamente representada por [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada con respecto a la violación a las normas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *relativas a los principios de inmediación y de unidad y concentración del juicio, regulado en los artículos 69.1 de la Constitución dominicana y 312 y 341 del Código Procesal Penal, a su vez, el error en la valoración de las pruebas regulado en los artículos 175 y 342 del Código Procesal Penal, con respecto a la no valoración correcta de las pruebas desahogadas en el juicio con relación al aspecto civil*.

2.2. El encartado [redacted] arguye en el desarrollo de sus medios, que:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 442, numeral 3 del Código Procesal Penal, violación a la ley por falta de motivación artículo 24 del referido código.* ***Segundo Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 442, numeral 3 del Código Procesal Penal, por violación a la ley por falta de estatuir, artículo 23 del Código Procesal Penal.* ***Tercer Motivo:*** *Inobservancia al precedente del Tribunal Constitucional sentado en la sentencia TC/0009/13, así como el precedente establecido en la sentencia TC/0135/25, por violación al artículo 442, numeral 5 del Código.* ***Cuarto Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 442, numeral 3 del Código Procesal Penal, por errónea valoración de la prueba, violación al artículo 175 y 339 del Código Procesal Penal*.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted], debidamente representada por Samiel Jhunior

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 503-2022-EPRI-00054
Rcs. [redacted] y la razón social Comercial [redacted], [redacted].
Fecha: 31 de julio de 2026

[redacted]

3.1. En el medio que sustenta el escrito de casación, la parte recurrente arguye como primera crítica al acto impugnado, que el tribunal de marras, emitió una sentencia manifiestamente infundada, en torno al alegato de que el *a quo* vulneró las normas relativas a los principios del plazo razonable, inmediación, unidad y concentración del juicio, así como el debido proceso de ley, regulado en los artículos 69.1 de la Constitución y 8, 312 y 341 del Código Procesal Penal, al no darle lectura íntegra a la sentencia en el plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. Expone que le denunció a la alzada que la jurisdicción de fondo conoció el proceso en fecha 23 de enero de 2025, cerrando los debates, deliberando y pronunciando la parte resolutiva, en el mismo día, dejando la lectura íntegra para el 13 de febrero del mismo año; día en que fue prorrogada la lectura para el 5 de marzo; fecha en la que se aplazó nueva vez para el 25 de marzo; día en que se suspendió para el 15 de abril, momento en que se pospuso para el 8 de mayo; efectuándose nuevamente un aplazamiento para el 29 de mayo, volviendo a ocurrir una prórroga para el 18 de junio, fecha en que realizó la lectura íntegra, cinco meses después de emitido el fallo. Alude que la segunda instancia no prestó atención a la denuncia de

que el tribunal de mérito no procedió a valorar las pruebas a descargo, es decir, al informe técnico pericial practicado por la Dirección Central de Investigación, Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional, de fecha 18 de octubre de 2021, con sus anexos, constituyendo una afectación a los principios del juicio ya mencionados.

3.2. Del estudio del acto impugnado, verifica esta Sala, que la corte de apelación para decidir respecto a esta queja estableció:

> *Que estima esta alzada que ciertamente constituye una falta y una violación al sustantivo debido proceso dilatar de manera indebida la obligatoria lectura integral por un cuestionado prolongado período de tiempo de cinco (5) largos meses, desde el veintitrés (23) del mes de enero hasta el dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), amén de que el tribunal a quo resultó apoderado en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), permaneciendo dicho proceso casi tres (3) años en el Tribunal de Primera Instancia, abonando tres tercios del espacio de tiempo requerido por la norma para agotar los cuatro (4) años de la duración máxima del proceso, llevando razón la recurrente tercera civilmente demandada razón social Comercial [redacted], debidamente representada por [redacted], en sus alegatos de violación constitucional al debido proceso, la tutela judicial efectiva y la justicia oportuna… la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para fallar como lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

> *hizo el tribunal a quo valoró cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y cumplió, aunque de manera tardía, con su obligación procesal de explicar las razones por las cuales les otorgó determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, en cumplimiento del mandato de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 76-02, promulgada el día diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil dos (2002), al amparo del cual fue formulada la acusación en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), se conoció el juicio de fondo, se interpuso el recurso de apelación que apodera esta Segunda Sala de la Cámara de Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como el conocimiento del recurso, y 175 del vigente Código Procesal Penal. [sic].*

3.3. En ese orden, sobre el vicio invocado de violación al artículo 341 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala, ha establecido en diversas decisiones que el plazo de quince (15) días previsto por dicho apartado, para producir la lectura íntegra de la sentencia dictada en dispositivo no está consagrado a pena de nulidad, dado que la práctica revela que habiendo fallado un caso en dispositivo surgen diversas eventualidades que escapan al control de los juzgadores, que impiden el cumplimiento del referido plazo; además que conforme se destila del texto *en comento* las disposiciones que consagra constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

sine qua non para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera con el principio de inmediación.

3.4. Aunado a lo anteriormente expresado, se debe puntualizar que, si bien en el artículo 341 del Código Procesal Penal establece que la sentencia íntegra debe ser emitida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva o, en su caso, al fallo reservado del recurso, la interpretación de dicha disposición no puede realizarse de manera aislada ni puramente formalista, sino en armonía con los principios rectores del proceso penal y con la finalidad que persigue la norma[1].

3.5. En ese tenor, el propósito esencial del referido texto legal es garantizar la celeridad procesal, la seguridad jurídica y el acceso oportuno de las partes al contenido íntegro de la decisión para el ejercicio de los recursos correspondientes. Sin embargo, la superación del plazo previsto por la ley no genera, por sí misma, la nulidad de la sentencia ni constituye una vulneración automática de derechos fundamentales, en ausencia de un perjuicio concreto y verificable para

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-0098 de fecha 30 de septiembre de 2021, ratificada, entre otras, por la ssentencia núm. SCJ-SS-25-1296 del 31 de octubre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

la parte que la invoca, y es que la jurisprudencia de esta sala penal ha sostenido de manera constante que las nulidades procesales están regidas por el principio de trascendencia, conforme al cual no procede declarar la invalidez de un acto procesal cuando la irregularidad denunciada no ha ocasionado una lesión real al derecho de defensa, al debido proceso o a cualquier otra garantía fundamental. En ese sentido, para lo que aquí importa, el retraso en la lectura de la sentencia íntegra no la invalida cuando las partes conservan intactas sus facultades de contradicción, defensa e impugnación.

3.6. Dentro de ese contexto, en el caso que nos ocupa, no advierte esta Sala Penal que el aplazamiento en la emisión o lectura íntegra de la sentencia haya transgredido derechos constitucionalmente protegidos; y que se ha evidenciado que las garantías de la parte recurrente fueron resguardadas en el devenir del proceso y la decisión condenatoria fue pertinentemente notificada cuando estuvo disponible; pudiendo la defensa técnica conocer íntegramente sus fundamentos y ejercer de manera efectiva y dentro del plazo legal correspondiente, la acción recursiva que prevé la norma; en tanto no se demostró la existencia de un agravio concreto derivado del retraso alegado, ni que dicha circunstancia haya limitado su capacidad de defensa o provocado un menoscabo en su derecho a recurrir. Que, al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

no existir daño ni indefensión no procede la nulidad invocada, en consecuencia, se desestima el extremo examinado.

3.7. Respecto al reclamo de transgresión a la concentración, acotamos que supone el examen del caso en un período que se desarrolla en una audiencia (debate) o en pocas audiencias muy próximas, de tal modo que los actos se aproximan en el tiempo y se suceden ininterrumpidamente. En un proceso dividido en muchas etapas y excesivamente largo, el principio de inmediación está expuesto a dos peligros fundamentales: al cambio en la figura del juez y al olvido de lo percibido en la audiencia. El principio de concentración es una garantía de la inmediación, que no solo previene los inconvenientes que produce el cambio del juzgador, sino también garantiza que las actividades procesales estén lo más cerca posible de la decisión del juez, para evitar que por el transcurso del tiempo la impresión de las vicisitudes de la litis obtenida por este se borre y actué contrario a lo desarrollado durante el debate; por ende, el juez puede conceder la suspensión de la audiencia preservando la concentración de la actividad y del objeto.

3.8. En ese orden de ideas, de conformidad con los razonamientos expuestos por la Corte *a qua* se evidencia que los jueces que ponen en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

estado dinámico el principio de inmediación dieron crédito y valoraron todos los elementos de pruebas que fueron acreditados y sometidos al contradictorio en el juicio. Que, respecto a las pruebas periciales a descargo, que indicaban que se produjo una alteración del cheque objeto de la presente litis, el Tribunal *a quo* no le otorgó valor probatorio, pues no quedó en discusión la emisión del cheque por parte del encartado y su firma no fue controvertida y él no lo negó. En ese sentido, no se demostró ninguna circunstancia que invalidara el instrumento de pago; en tal virtud, procede desestimar el punto ponderado por mal fundado.

3.9. Continuando con el estudio del medio que se examina, la parte impugnante alega que la corte incurrió en una falta de motivación, que se tradujo en quebrantamiento de los artículos 175 y 342 del Código Procesal Penal, pues le tocaba realizar una valoración directa de cada uno de los elementos de prueba, por ser presentado un segundo recurso. Apunta que a la alzada no se le denunció la no estimación del testimonio del señor [redacted], por ser la víctima, sino por ser la persona que hizo una negociación con el justiciable [redacted]. Debiendo observar que el indicado testigo plasmó hechos ante el tribunal de primer grado, que no pudieron hacer que fijara los montos a modo de restitución y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

posterior indemnización. Y es que, aunque el enjuiciado solicitó dinero y emitió un cheque desde la cuenta de la razón social Comercial [redacted] S.R.L., era imposible catalogar esta acción como una intención fraudulenta desde el inicio, pues el gerente de la razón social explicó que necesitaba el dinero para resolver un asunto comercial (contenedores en aduana), lo que demostró que tenía un propósito legítimo y que no se trató de una simulación de negocio para obtener fondos ilícitamente; máxime que de las declaraciones del agraviado se verificó que el acuerdo entre ambas partes no fue un préstamo clásico, sino una inversión con promesa de ganancia; acción que convertía la operación en un negocio de riesgo compartido, donde ambas partes sabían que podría haber pérdidas, así como ganancias, por lo tanto, el retraso del pago constituyó una eventualidad comercial, que impedía presumir la mala fe, la cual es requerida por la conducta delictiva, ya que por medio de esta se desvirtúa la tipicidad del ilícito de la emisión de cheque sin provisión de fondos. En consecuencia, fue incorrecto lo sostenido por la jurisdicción de marras de que las motivaciones que dieron origen a la emisión del cheque eran irrelevantes. Siendo pertinente resaltar que el contexto obligacional que da lugar al libramiento de un cheque resulta determinante para establecer su verdadera naturaleza para la relación entre las partes y, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

consecuencia, para valorar la existencia o no del elemento subjetivo del tipo penal. Manifiesta también, que opuesto a lo afirmado por los juzgadores de segundo grado, la declaración de la víctima respecto a la entrega de la suma de un millón cuatrocientos setenta mil pesos dominicanos (RD$1,470,000.00) no implicaba, por sí sola, que la restitución ordenada por el Tribunal *a quo* concernía obligatoriamente al importe total del cheque correspondiente a dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), ya que la aplicación del artículo 66 de la Ley Núm. 2859 no podía interpretarse en perjuicio del imputado, pues era obligación del tribunal verificar con precisión la naturaleza de la obligación, las circunstancias de la operación y la real cuantía del daño ocasionado. Sobre todo, porque la víctima estableció que el encartado le había realizado abonos que reducían la deuda pendiente; aunque este recalcó que fue antes de la emisión del cheque. Alude que además se consignó en la prueba pericial núm. D-0294-2022 de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), que el llenado del cheque no concordaba con los rasgos caligráficos de los señores [redacted] y [redacted], coligiéndose que estuvo involucrada una tercera persona, pues el instrumento de pago fue entregado en blanco, simplemente con la firma del procesado, encontrándonos ante una invalidez formal del mismo, porque el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

justiciable no autorizó de forma expresa, ni escrita, el llenado del cheque por otro individuo, aspecto sobre el cual la alzada no se refirió. En efecto, lo que jurídicamente procedía era el reconocimiento del negocio y de los pagos realizados que sumaron la cantidad de ciento sesenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$165,000.00); por lo que, la suma que atañía era la de un millón trescientos tres mil pesos dominicanos (RD$1,303,000.00). Finalmente apunta que la jurisdicción de marras realizó una interpretación a su gusto de la sentencia núm. 501-2024- SSEN-00070, de fecha 6 de mayo 2024, dictada por la Primera Sala de la Camara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que juzgó y ordenó la celebración de un nuevo juicio al imputado [redacted], toda vez que soslayó que se argumentó en ella que debía reflejarse adecuadamente la intención y el contexto de los pagos realizados, sin importar una carga más severa al justiciable, asegurando así una resolución justa y bien fundamentada.

3.10. Para decidir sobre las consideraciones esgrimidas la jurisdicción de segundo grado, expresó, de manera resumida, lo siguiente:

> *Destaca este tribunal de alzada que la sentencia impugnada no se encuentra únicamente fundamentada en la prueba testimonial de la víctima directa, sino en el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

conjunto de pruebas sometidas a la contradicción del proceso penal. Amén de que la emisión del cheque marcado con el núm. 000001, de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), realizado por el señor [redacted], es un hecho no controvertido en el curso del proceso. Que contrario a lo que alega el recurrente como medio de impugnación, que hubo acuerdo entre ambas partes, en obvia referencia al motivo para la emisión del cheque marcado con el número 000001, de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), no fue un préstamo clásico, sino una inversión con promesa de ganancia, reiteramos la existencia de un hecho no controvertido, la emisión del referido cheque librado por el imputado recurrente en favor de la víctima, lo que deviene en la tipicidad del ilícito penal de emisión de cheque de mala fe, o con provisión insuficiente, por lo que resultan irrelevantes las motivaciones que dieron lugar a la emisión del cheque número 000001, de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), pues al librarse el cheque indicado sin provisión de fondos si tipifica el delito sancionado en la legislación especial con pena de prisión y multa. Que el hecho de que la víctima en el proceso penal seguido al imputado [redacted] haya declarado ante el plenario del tribunal a quo, que entregó la suma de un millón cuatrocientos setenta mil pesos dominicanos (RD$1,470,000.00), necesariamente implica que la restitución ordenada por el tribunal de primera instancia en la sentencia condenatoria recurrida, en virtud de las disposiciones contenidas en la parte in fine del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheque en la República Dominicana, del treinta (30) del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

mes de abril del año mil novecientos cincuenta y uno (1951), pueda o deba ser inferior al importe del cheque emitido o librado de mala fe, pues la ley de manera expresa establece, el importe debe ser restituido por efecto de la sentencia condenatoria contra el librador. Que tal y como lo señala la sentencia marcada con el número 501-2024-SSEN-00070, de fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Camara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el tribunal a quo juzgó y ordenó la celebración de un nuevo juicio al imputado [redacted], garantice un análisis conforme a derecho y las evidencias presentadas, desarrollando un juicio penal con estricto apego a los principios de legalidad, correcta interpretación de las normas, garantizando el acceso a la justicia, dejando reflejar en la sentencia una adecuada intención en el contexto de la obligación que generó la expedición de un cheque sin la debida provisión de fondos o con fondos insuficientes, por lo que no puede constituir un error del tribunal a quo dar cumplimiento al mandato de la Primera Sala de la Camara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como al efecto lo hizo la Segunda Sala de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Que el cheque emitido bajo la no controvertida firma del imputado ciudadano [redacted], no solo cuenta con la firma del indicado ciudadano, sino que el referido cheque en su confección cuenta con el membrete de la razón social Comercial [redacted], [redacted]., RNC 132226798, del Banco Popular dominicano. Que conforme lo dispone el apartado A del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheque en la República Dominicana, del treinta (30) de abril del año mil novecientos cincuenta y uno (1951), se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *reputa siempre mala fe el hecho del librador que después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión, o de su retiro, no lo haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación; en la especie, la recurrente, la razón social Comercial [redacted], [redacted]., fue notificado del protesto del cheque marcado con el núm. 000001, librado en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante el acto núm. 008-2022, instrumentado en fecha seis (06) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por el ministerial [redacted], alguacil de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y no obtempero, quedando vencido el plazo de los dos días hábiles, tipificando el ilícito penal de emisión de cheques de mala fe. Que no lleva razón la recurrente en lo relativo a la valoración del contenido de la experticia científica, resulta preciso recordar que, como alega el tribunal a quo, y lo pudo comprobar esta alzada durante la audiencia de discusión del recurso, constituye un hecho no controvertido la emisión del cheque marcado con el número 000001, de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por parte del ciudadano [redacted]. [sic].*

3.11. Antes de dar respuesta a las quejas argüidas, es oportuno recordar que no es atribución de la corte de apelación repetir el juicio de valoración de los elementos de pruebas, sino que, en principio, solo deben apreciar la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, así como examinar el modo y la forma en que los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

jueces del juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión[2], tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa.

3.12. En ese tenor, contrario a lo invocado por el recurrente, se verifica que la Corte *a qua* tras examinar los vicios argüidos, pudo comprobar que la jurisdicción de fondo realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas sometidas a su escrutinio en apego a lo dispuesto en los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, exponiendo conforme a la sana crítica las razones de su convencimiento, dejando por establecido que el fardo probatorio presentado por la acusación resultó suficiente para probar la teoría del caso presentada por la parte querellante constituida en actor civil, de conformidad con el apartado 342 de la norma citada, sobre correlación entre acusación y sentencia, quedando comprometida fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal y civil del encartado y la razón social, hoy recurrentes.

3.13. En virtud de lo anterior, esta Sede Casacional ha podido comprobar, que resultó ser un hecho no controvertido la emisión del cheque núm. 000001, de fecha 9 de noviembre 2021, por la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), de la razón social

[2] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00117, de fecha 26 de febrero de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

Comercial [redacted] S.R.L., representada por el señor [redacted], correspondiente a la cuenta núm. DO17BPD[redacted]3, aperturada en el Banco Popular dominicano, a favor del querellante [redacted], por concepto de pago de deuda civil, y este no disponía de fondos al momento de su cobro, según consta en el acto de protesto núm. 08/2022, de fecha 6 de enero 2022; y el acto núm. 019/2022, de fecha 14 de enero 2022, de comprobación de fondos.

3.14. De manera que, quedó claramente establecido que el imputado emitió un cheque, a sabiendas de que no tenía la provisión suficiente de los fondos para ser pagado, y, al margen de la insinuación de que el acuerdo entre el encartado y la víctima no fue un préstamo clásico, sino una inversión con promesa de lucro; acción que convertía la operación en un negocio de riesgo compartido, donde ambas partes sabían que podría haber pérdidas, así como ganancias, por lo tanto, el retraso del pago constituyó una eventualidad comercial; lo cierto es que el documento bancario fue expedido a sabiendas de la falta de provisión, quedando establecida la mala fe, pues una vez este fue notificado de la carencia de fondos para cubrir el importe, no obtemperó a dicho requerimiento en violación a las disposiciones

establecidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, de lo que se colige, que la mala fe quedó configurada.

3.15. Sobre el particular, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala relativo a los elementos constitutivos de este tipo penal, a saber: a) la emisión de cheques, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques; b) una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión, que en este caso fue demostrada mediante el acto de protesto de cheques; y c) La mala fe del librador, que acorde con el contenido de la parte in fine del artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859, se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación[3].

3.16. Por otro lado, con relación a la queja de que la alzada no subsanó el hecho de que en las pruebas aportadas por la parte imputada figuran recibos de abonos efectuados al querellante y que conforme a las declaraciones de la víctima la restitución ordenada por el Tribunal *a quo* al importe total del cheque no procedía, pues él

[3] Sentencia núm. 475 de fecha 7 de agosto de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

entregó al imputado un monto inferior. Observa esta sede para decidir en torno a este alegato el tribunal de fondo, razonó: *según las declaraciones del testigo y querellante [redacted], esos abonos se produjeron antes de la emisión del cheque núm. 000001; es decir, con anterioridad al día nueve (09) de noviembre del año 2021 que es la fecha de la emisión del referido cheque; por lo que, se decae la teoría de la defensa técnica en el sentido de que este proceso no reviste carácter penal este proceso, y por vía de consecuencia tales alegatos no pudieron ser probados al no evidenciarse ningún soporte probatorio que pudiera acreditar que esos pagos fueron concedidos para abonar al cheque marcado con el núm. 000001 de fecha nueve (09) de noviembre del año 2021, por lo que mal pudiera el tribunal asumir que los referidos abonos fueron realizados para cubrir el importe de un cheque que aún no había sido emitido.*

3.17. En cuanto a los abonos o pagos parciales, esta Corte de Casación ha considerado que cuando el girador de un cheque ha realizado abonos o pagos a este, y estos son aceptados por el tenedor o beneficiario fuera de la conciliación judicial, se opera un cambio en la naturaleza de esas relaciones, despojándolo de su aspecto delictual, para convertirse en una obligación puramente civil[4]; también ha

[4] Sentencia núm. 302, de fecha 21 de septiembre de 2015, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

juzgado que[5], en materia de cheques, para que los abonos que se realicen a ese instrumento de pago sean considerados válidos y capaces de cambiar la naturaleza coercitiva como consecuencia del pago del cheque, debe producirse un acuerdo con el acreedor, lo que se traduce en una conciliación entre las partes, que eventualmente generaría los efectos de un archivo provisional del caso hasta tanto se cumpla con lo pactado y pueda ser declarada la extinción de la acción penal, conforme se establece en la norma procesal penal; criterio recientemente reiterado[6] por esta Segunda Sala. Circunstancias que no acontecieron en el caso que examinamos, pues como estatuyó el tribunal de primer grado, para que pudiera configurarse lo consignado en los criterios jurisprudenciales de referencia, los abonos debieron efectuarse después de emitido el instrumento de pago y no con anterioridad a la emisión del cheque, por tanto, carece de asidero jurídico el punto que se analiza.

3.18. En tanto, en cuanto al descontento con la restitución de importe del cheque de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) acordada por el tribunal de la inmediación, nada tiene que reprochar esta Sede, pues conforme se expuso en los

[5] Sentencia núm. 337 del 7 de agosto de 2020, Segunda Sala, SCJ.
[6] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0559 del 30 de abril del 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

apartados que anteceden, quedó determinado que hasta la fecha el actor civil no ha recibido el pago ni la restitución del valor del documento bancario de pago emitido a su favor, por parte del procesado [redacted] representante de la razón social Comercial [redacted] S.R.L.; por tanto se desestima el aspecto criticado por infundado.

3.19. En torno vicio manifestado concerniente a la invalidez del cheque objeto de la presente litis, se verifica que, la jurisdicción de marras refrendó los razonamientos esgrimidos por el tribunal de primera instancia. Que al respecto ha sido observado por esta Sala, que aun cuando la fecha, tenedor, y concepto del cheque no hayan sido de puño y letra del recurrente conforme se consigna en la prueba pericial examinada, a saber: Informe Documentoscópico núm. D-0294 2022, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en fecha 20 de septiembre 2022, a criterio de esta Alzada no es un motivo para anular el instrumento de pago, máxime cuando la firma plasmada en el mismo sí resultó del imputado, según la experticia realizada y lo declarado por el procesado y expresado por su defensa técnica, validando así su contenido, el cual fue firmado de forma voluntaria y emitido a sabiendas de que no tenía la debida provisión de fondos y que a la fecha, aún no han sido depositados para su cobro; razón por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

cual las instancias que nos anteceden obraron correctamente; y, al quedar configurada la mala fe del librador, procede a desatender el alegato por improcedente e infundado.

3.20. Finalmente alude que la jurisdicción de marras realizó una interpretación a su gusto de la sentencia núm. 501-2024- SSEN-00070, de fecha 6 de mayo 2024, dictada por la Primera Sala de la Camara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que juzgó y ordenó la celebración de un nuevo juicio al imputado [redacted], toda vez que soslayó que se argumentó en ella que debía reflejarse adecuadamente la intención y el contexto de los pagos realizados, sin importar una carga más severa al justiciable, asegurando así una resolución justa y bien fundamentada.

3.21. Por último, en cuanto a la queja de que en el acto impugnado se efectuó una interpretación antojadiza de una decisión anterior de una corte distinta que ordenó un nuevo juicio y plasmó que la intención y contexto de los pagos realizados, no deben convertirse en una carga más severa al justiciable; que en cuanto al punto cuestionado, ya fue abordado en la respuesta a los vicios invocados en el escrito de casación que examinamos, pues como establecimos los supuestos desembolsos que efectuó el encartado fueron previos a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

emisión del cheque sin provisión de fondos, que acapara nuestra atención y que forma el punto nodal de este caso. Por consiguiente, no existe reproche a la motivación que ofrecieron los jueces de segundo grado respecto a este tema; en ese sentido, se desestima este aspecto por adolecer de asidero jurídico.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

3.22. Esta Sala procederá al análisis en conjunto de los medios de casación propuestos, dada su similitud y analogía, por convenir al orden expositivo del desarrollo de esta sentencia y así evitar reiteraciones innecesarias; pues en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles[7], ya que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

3.23. En esas atenciones, se infiere que el recurrente alude, en síntesis, que la sentencia objeto de impugnación violenta los artículos 23, 24, 175 y 339 del Código Procesal Penal, pues está afectada de los vicios de falta de motivación y omisión de estatuir, y esto así porque en

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-26-0009, del 30 de enero de 2026, entre otras.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

cuanto al alegato de errónea valoración de las pruebas, la alzada se limitó a establecer únicamente que el tribunal de primera instancia aplicó las reglas de la sana crítica, sin aportar mayores detalles; y en ese tenor procede que esta sede en cuanto al ámbito civil, corrija el monto fijado por concepto de restitución, estableciendo como suma adeudada la cantidad de un millón trescientos tres mil pesos dominicanos (RD$1,303,000.00). En esa línea manifiesta que la corte no tomó en cuenta que el agraviado declaró que no le entregó al encartado la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), sino un millón cuatrocientos setenta mil pesos dominicanos (RD$1,470,000.00) y que además conforme lo dicho por el perjudicado y el enjuiciado; este último realizó abonos por la suma de ciento sesenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$165,000.00), por lo que, al hacer el cálculo, el monto adeudado en la actualidad es de un millón trescientos tres mil pesos dominicanos (RD$1,303,000.00). Alude además que el procesado no fue la persona que realizó el llenado del cheque, y así quedó demostrado en el informe pericial núm. D0294-2022, emitido en fecha 20 de septiembre de 2022, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), indicando que el llenado del cheque no se correspondía con sus rasgos caligráficos ni tampoco con los de la víctima. Que el justiciable sí entregó el cheque, pero bajo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

condiciones concretas, ya que se hizo como garantía y no como medio de pago, que constituyó un acto de buena fe, un principio que rige toda negociación entre partes, ya que ellos habían efectuado negociaciones y se conocían desde antes. Que, asimismo, la alzada omitió valorar otros elementos de prueba que fueron aportados, tales como los váuchers de depósitos realizados por nuestro representado a favor del señor [redacted], tanto directamente como a través de su madre, la señora [redacted], a las cuentas bancarias de ahorro núms. [redacted]9 y [redacted], por las sumas de cuarenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$45,000.00), en fecha 29 de julio de 2021, en fecha 16 de agosto de 2021, por la suma de veinte mil pesos dominicanos (RD$20,000.00) y en fecha 27 de agosto 2021, por la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), así como los váuchers de depósitos realizados por la víctima, en fecha 9 de agosto de 2021, por la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), así como la transferencia bancaria y el estado de cuenta que evidencia que en fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veintiuno (2021) depositó la suma de setecientos mil pesos dominicanos (RD$700,000.00); documentos que demuestran los convenios que ambos realizaban y el motivo por el cual se emitió el cheque como garantía; que también fueron aportadas varias capturas de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

conversaciones de WhatsApp entre el impugnante y el señor [redacted] e imágenes que demuestran que tenían un vínculo sólido de amistad durante años, así como los tratos que ejecutaron de común acuerdo, lo que demuestra que nunca existió mala fe de parte del procesado. En ese sentido, al decidir como lo hizo la jurisdicción de marras, incurrió en violación de precedentes constitucionales, consagrados en las sentencias núms. en la TC/0009/13 y TC/0135/25, relativos al deber de motivar.

3.24. Constata esta Segunda Sala, que las críticas a la sentencia emanada de la corte de apelación son similares a los aspectos invocados por la recurrente Comercial [redacted] S.R.L. en el recurso de casación que examinamos en otra parte de esta decisión, cuyos vicios han sido contestados y rechazados por esta sede, por lo que remitimos a aquellos fundamentos *mutatis mutandis*. Que respecto a los puntos que alega el imputado Samiel Jhunior [redacted] quedó establecido que tanto el Tribunal *a quo* como la alzada, valoraron en forma armónica las pruebas presentadas por las partes, haciendo uso de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, conforme lo disponen los artículos 175 y 339 Código Procesal Penal. Sobre los supuestos abonos que realizó a la deuda civil contraída con la víctima [redacted], no se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

efectuaron después de la emisión del cheque núm. 000001, de fecha 9 de noviembre 2021, por la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), girado en contra del Banco Popular; sino todo lo contrario el aporte económico que se devengó a favor del agraviado se hizo antes de la expedición del instrumento de pago, como bien hizo constar en su escrito de casación, donde dejó por establecido que fueron efectuados pagos en los meses de junio, julio y agosto del año dos mil veintiuno (2021).

3.25. Con relación al llenado del documento y que la experticia pericial que demostró que solo la firma coincidía con los datos caligráficos del encartado, dicha circunstancia no era una causa de nulidad del cheque, toda vez que no se desvirtuó que emitió dicho documento sin la debida provisión de fondos, circunstancia que fue demostrada con las pruebas aportadas por la parte querellante; quedando irrefutablemente determinado que al intentar canjearlo resultó estar desprovisto de fondos para hacer efectivo el pago, por lo que procedió a realizar los trámites correspondientes, lo cual fue demostrado a través del acto de protesto de cheque y de comprobación de fondos, accionar que es contrario a las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

3.26. En torno a la restitución del importe del cheque; lo declarado por la víctima en cuanto al monto del dinero que hizo entrega al justiciable, no implica necesariamente que la reposición ordenada por la jurisdicción de fondo deba ser inferior al instrumento librado de mala fe; pues la normativa establece que el importe no pagado debe ser restablecido.

3.27. En conclusión, esta Sede ha verificado que los razonamientos externados por la corte se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en sus sentencias TC/0009/13 y TC/0135/25 y los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie el tribunal de marras desarrolló sistemáticamente su decisión, manifestó de forma concreta y precisa cómo valoró el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que no se avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio de las partes recurrentes.

3.28. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala no aprecia ninguna violación de índole constitucional que dé lugar a la nulidad de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

sentencia, puesto que su proceder se enmarca en lo establecido en la Constitución para el conocimiento de su proceso, con el respeto de la tutela Judicial efectiva y el debido proceso de ley; por consiguiente al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del referido código, dispone que: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas. Mientras que procede condenar a la razón social Comercial [redacted] S.R.L. al pago de las costas a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por la razón social [redacted]; y 2) por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de febrero de 2026, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos; condena a Comercial [redacted], S.R.L., al pago de las costas a favor y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 503-2022-EPRI-00054
Rcs. [redacted] y la razón social Comercial [redacted], [redacted].
Fecha: 31 de julio de 2026

provecho del Lcdo. [redacted].

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
Vh/Lfbq/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]